

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Guam, Centro Judicial  
(La Suprema Corte está en el 3er piso)**

#### **OEA (Corte IDH):**

- **Prórroga para observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva sobre “Las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los Derechos Humanos”.** El Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consulta con el pleno de la Corte, ha decidido prorrogar hasta el 21 de agosto de 2023 el plazo límite establecido para la presentación de observaciones escritas respecto a la Opinión Consultiva sobre “Las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los Derechos Humanos” presentada por los Estados Unidos Mexicanos. Ver la Solicitud de Opinión Consultiva [aquí](#). El escrito con las observaciones puede ser enviado vía correo electrónico a: [tramite@cortheidh.or.cr](mailto:tramite@cortheidh.or.cr) o a la dirección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica.

#### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional: Comisaría de Cota, Cundinamarca, debe utilizar perspectiva de género para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia a mujeres y menores víctimas de violencia.** La Corte estudió la tutela de una mujer, quien acudió a la Comisaría en protección suya y la de su hija por violencia intrafamiliar por parte de su expareja y padre de la menor, pero no recibió las medidas de protección necesarias. Con base en el análisis, la Corte también insta al Ministerio de Justicia para que, de acuerdo con su función, exija la asistencia obligatoria de todo el personal que labora en comisarías de familia a la formación y actualización periódica de información en situaciones relacionadas con violencias en el contexto familiar, perspectiva de género y prevención de la violencia institucional. La determinación de la Sala Octava de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo, obedece al análisis del caso de tutela de una mujer radicada en Cota, Cundinamarca, quien se

acercó a la Comisaría del municipio solicitando medidas de protección para ella y su hija toda vez que eran víctimas de violencia intrafamiliar por parte de su expareja y padre de la menor. Pese a que la mujer asistió en varias ocasiones a la Comisaría con testimonios que daban cuenta del maltrato que ejercía el hombre sobre ella, la determinación inicial fue tomar medidas de protección solo sobre la menor. La mujer impugnó la decisión y un juzgado de Funza modificó las directrices y le ordenó al hombre cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato o amenaza en contra de ambas. Y, estableció que, en caso de incumplimiento, se debía someter a una serie de sanciones. Pese a que la mujer y la menor, tenían medidas de protección, los actos de violencia continuaron sin que la Comisaría actuara generando con ello "violencia institucional". La accionante aclaró que en medio del proceso sostuvieron varias audiencias en las que, la Comisaría pudo compulsar copias a la Fiscalía General para iniciar investigaciones contra su expareja, pero la entidad estatal no lo hizo. Con esas negativas, la mujer presentó la tutela que, en primera y segunda instancia, fue declarada improcedente. El expediente fue conocido por la Sala de Revisión que, aunque declaró la carencia actual del objeto por daño consumado, estipuló que hubo vulneración del derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la mujer y la menor debido a la dilación injustificada y obstáculos en el trámite de los incidentes de incumplimiento por parte de la Comisaría. Para la Corte, está demostrado que, aunque la Comisaría de Cota tuvo conocimiento de una serie de hechos de violencia y la ley incluye procedimientos y protocolos claros para llevar a cabo de manera célere los incidentes de incumplimiento de las medidas de protección, en el caso en concreto no se activaron en un momento oportuno. "Para esta Sala, además de que el funcionario no actuó de manera célere, denota que el dicho de las víctimas no es suficiente, a pesar de que la accionante y su hija cuentan con tres valoraciones psicológicas que indican graves afectaciones a su salud emocional", expone el fallo. Para la Corte está claro que la Comisaría desatendió a sus deberes legales y constitucionales y en ninguna de sus actuaciones aplicó la perspectiva de género, produciendo obstáculos innecesarios para la protección del derecho al debido proceso y a la administración de justicia de la accionante y su hija. "A pesar de que los comisarios son una de las entidades públicas encargadas de atender a las víctimas de violencia, lo que se evidenció para el caso concreto es que estos obstáculos generaron un escenario de violencia institucional", explica la providencia. Así las cosas, la Corte le ordenó a la Comisaría decretar nuevas pruebas en el proceso y emitir un fallo en el que se incorpore un abordaje de la problemática a partir de la perspectiva de género y del interés superior de la menor. También le ordena que remita a la Fiscalía General el expediente y que, en lo sucesivo, (i) utilice la herramienta de la perspectiva de género como una forma de protección al debido proceso y a la administración de justicia de las mujeres víctimas de violencia y (ii) garantice el ejercicio del derecho a no confrontación. Finalmente, el alto tribunal consideró pertinente remitir el fallo de tutela al Ministerio de Justicia para que, de acuerdo a sus competencias establecidas y si lo considera, imponga alguna de las sanciones establecidas a la Comisaría de Familia de Cota, Cundinamarca.

### **TEDH (El Mundo):**

- **TEDH valida el derecho al olvido para el autor de un accidente de tráfico mortal.** El Tribunal de Estrasburgo ha validado la decisión de la Justicia belga, que dio la razón a un hombre que exigió que no apareciera su nombre en una información on line de los archivos del diario Le Soir en la que se contaba su responsabilidad en un accidente de tráfico mortal en 1994. Los jueces europeos, en una sentencia publicada este martes, rechazan la demanda de Le Soir, que consideraba que se estaba coartando la libertad de expresión al obligar a una fórmula anónima en esa información para referirse al responsable de ese accidente, en el que murieron dos personas y otras tres resultaron heridas. El hombre, que es médico, acabó de purgar su pena en 2000 y se benefició de una rehabilitación en 2006, no quiere que en una búsqueda por internet se le pueda relacionar con ese siniestro en nombre de su derecho al olvido, y por eso dos años después de que el periódico pusiera en línea sus archivos históricos, reclamó la desaparición de su nombre. La Justicia belga le dio la razón y por eso el editor de Le Soir, Patrick Urbain, recurrió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que pone el acento en el "perjuicio grave" para el conductor porque el artículo crea una especie de "antecedentes judiciales virtuales". Para los jueces de Estrasburgo, tras poner en la balanza los derechos de una y otra parte, obligar a un tratamiento anónimo del conductor no supone "una carga desorbitada y excesiva" para el periódico, mientras que para el primero es "la medida más eficaz para la protección de su vida privada". Sobre todo, insisten en que su decisión no abre una jurisprudencia que permitiría amputar ciertas informaciones en los archivos, sino que responde un análisis del contexto particular. En este caso en concreto, hacen notar que los hechos relatados en el artículo no tuvieron eco mediático, que el médico no era una persona pública, que la difusión de su nombre no aportaba ningún valor añadido al interés general ni contribuía a un debate público sobre la seguridad vial, ni tenía una dimensión histórica. REPUTACIÓN. El conductor no ejercía

ninguna función pública que justificara su exposición -su profesión de médico no cambia las cosas- y su comportamiento tanto en el momento del accidente como cuando reclamó que se retirara su nombre 16 años después, mostraba que quería mantenerse a distancia de cualquier publicidad. Sin embargo, si su identidad se mantuviera en ese artículo de los archivos, cualquiera que hiciera una búsqueda en Le Soir o en un buscador como Google -como sus pacientes, sus colegas o cualquier conocido-, encontraría la información de 1994 y eso podría estigmatizarlo, afectar gravemente a su reputación y "privarlo de la posibilidad de resocializarse normalmente". El TEDH hace hincapié en que eso no supone un derecho para reescribir o falsificar la historia y que en último término siguen estando los archivos en papel de Le Soir, donde aparece el nombre íntegro.

### **Unión Europea (TGUE):**

- **Sentencias del Tribunal General en los asuntos T-115/20 | Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres/Parlamento y T-272/21 | Puigdemont i Casamajó, Comín i Oliveres y Ponsatí i Obiols/Parlamento. Se desestima el recurso interpuesto por los Sres. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres y por la Sra. Ponsatí i Obiols contra las decisiones del Parlamento Europeo de suspender su inmunidad.** El Tribunal General también desestima, por inadmisibles, el recurso interpuesto por los Sres. Puigdemont y Comín contra la negativa del Presidente del Parlamento Europeo a amparar su inmunidad parlamentaria. A raíz de la celebración, el 1 de octubre de 2017, del referéndum de autodeterminación de Cataluña (España), el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y el partido político VOX incoaron un proceso penal contra varias personas, entre ellas Carles Puigdemont i Casamajó (que ocupaba el cargo de Presidente de la Generalidad de Cataluña) y Antoni Comín i Oliveres y Clara Ponsatí i Obiols (que eran consejeros del Gobierno autonómico de Cataluña). En marzo de 2018, el Tribunal Supremo dictó auto de procesamiento de los Sres. Puigdemont y Comín y de la Sra. Ponsatí por presuntos delitos de rebelión y de malversación de caudales públicos. Mediante auto de 9 de julio de 2018, el Tribunal Supremo los declaró en rebeldía, pues habían huido de España, y suspendió el proceso penal respecto a ellos hasta que los encontraran. Posteriormente, los Sres. Puigdemont y Comín y la Sra. Ponsatí presentaron su candidatura a las elecciones al Parlamento Europeo que se celebraron en España el 26 de mayo de 2019. Los Sres. Puigdemont y Comín resultaron elegidos. No obstante, sus nombres no se incluyeron en la lista de los candidatos electos en España, puesto que no habían prestado el juramento o promesa de acatar la Constitución española que exige la legislación nacional. En consecuencia, se declararon vacantes sus escaños y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de sus cargos hasta que se produjera dicho acatamiento. Mediante correo electrónico de 10 de octubre de 2019, la Sra. A, diputada europea que actuaba en nombre de los Sres. Puigdemont y Comín, solicitó al Parlamento Europeo que amparara la inmunidad parlamentaria de estos. Entretanto, el magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo emitió sendas órdenes de detención contra los Sres. Puigdemont y Comín y la Sra. Ponsatí a fin de que pudieran ser juzgados en el referido proceso penal. Mediante escrito de 10 de diciembre de 2019 dirigido a la Sra. A, el Presidente del Parlamento respondió a la solicitud de amparo de la inmunidad de los Sres. Puigdemont y Comín llamando la atención sobre el hecho de que el Parlamento no podía considerarlos miembros del Parlamento a falta de que las autoridades españolas notificaran oficialmente su elección. Los Sres. Puigdemont y Comín piden al Tribunal General que anule la decisión del Presidente del Parlamento supuestamente contenida en el referido escrito. Tras dictarse la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de diciembre de 2019, Junqueras Vies, el Parlamento tomó nota, en la sesión plenaria de 13 de enero de 2020, de la elección de los Sres. Puigdemont y Comín al Parlamento con efectos desde el 2 de julio de 2019. Ese mismo día, el Tribunal Supremo presentó ante el Parlamento un suplicatorio con el objeto de que se suspendiera la inmunidad parlamentaria de los Sres. Puigdemont y Comín. A raíz de la retirada de la Unión Europea del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que tuvo lugar el 31 de enero de 2020, la Sra. Ponsatí también se convirtió en diputada, con efectos desde el 1 de febrero de 2020. El Tribunal Supremo presentó suplicatorio con el objeto de que se suspendiera su inmunidad el 10 de febrero de 2020, en la misma fecha en que el Parlamento había tomado nota de su elección. Mediante decisiones de 9 de marzo de 2021, el Parlamento decidió suspender la inmunidad de los Sres. Puigdemont y Comín y de la Sra. Ponsatí. Los tres diputados solicitan al Tribunal General que anule dichas decisiones. Mediante la sentencia que dicta hoy en el asunto T-115/20, el Tribunal General desestima el recurso de los Sres. Puigdemont y Comín. El Tribunal General considera que, mediante la decisión contenida en su escrito de 10 de diciembre de 2019, el Presidente del Parlamento, en esencia, rehusó implícitamente comunicar al Pleno la solicitud de amparo de la inmunidad de los Sres. Puigdemont y Comín y remitirla a la comisión competente para su examen. No obstante, el Tribunal General estima que, en cualquier caso, la decisión de amparo solicitada no podía producir efectos jurídicos obligatorios, de modo que esa negativa implícita (al igual que habría ocurrido

con una hipotética decisión de amparar la inmunidad que se hubiera adoptado) no constituye un acto recurrible. En efecto, el Parlamento no puede adoptar decisiones de amparo de la inmunidad que surtan efectos jurídicos vinculantes para las autoridades judiciales españolas, ni sobre la base de la competencia exclusiva que tiene para suspender esa inmunidad, ni sobre la base del Derecho nacional al que remite el Derecho de la Unión. Mediante la sentencia que dicta hoy en el asunto T-272/21, el Tribunal General desestima el recurso de los Sres. Puigdemont y Comín y de la Sra. Ponsatí contra las decisiones del Parlamento de conceder los suplicatorios de suspensión de su inmunidad. El Tribunal General desestima todos los motivos formulados por los tres diputados, en particular sus alegaciones según las cuales el Parlamento incurrió en error al concluir que el referido proceso judicial no se incoó con la intención de dañar la actividad de los diputados. Para llegar a esa conclusión, el Parlamento se basó en diversos elementos, conjuntamente considerados, a saber, que los hechos imputados se habían cometido en 2017, mientras que los diputados adquirieron la condición de miembros del Parlamento el 13 de junio de 2019, así como que, por un lado, fueron procesados el 21 de marzo de 2018, es decir, en un momento en que la adquisición de la condición de diputado europeo era hipotética, y, por otro lado, ese procesamiento afectaba también a otras personas que no eran miembros del Parlamento. Según el Tribunal General, al examinar un suplicatorio de suspensión de la inmunidad, no corresponde al Parlamento analizar la legalidad de los actos judiciales españoles, pues esta cuestión es competencia exclusiva de las autoridades nacionales. Los tres diputados alegaron también que el Parlamento había violado el principio de imparcialidad. A este respecto, el Tribunal General señala que la rotación en igualdad de condiciones de la función de ponente no impide que se designe un único ponente para examinar varios expedientes de inmunidad conexos cuando, como en el presente caso, los suplicatorios de suspensión de la inmunidad se refieren a diputados objeto de un mismo proceso penal. Por otra parte, la función de ponente se encomienda a un diputado, que, por definición, no es políticamente neutro. Ese diputado, que forma parte de un grupo político determinado, actúa no obstante en el marco de una comisión parlamentaria cuya composición refleja el equilibrio de los grupos políticos en el Parlamento. El Tribunal General indica que el ponente encargado del suplicatorio de suspensión de la inmunidad del Sr. Puigdemont fue designado por la Comisión de Asuntos Jurídicos conforme al turno en igualdad de condiciones establecido entre los grupos políticos. El Tribunal General subraya que la pertenencia del ponente encargado del examen de los suplicatorios de suspensión de la inmunidad al grupo político europeo de los conservadores y reformistas europeos (CRE) es en principio irrelevante para la apreciación de su imparcialidad. Es cierto que también forman parte de dicho grupo político los diputados del partido político VOX, que promovió el proceso penal contra los tres diputados. Sin embargo, esa situación particular concierne a los diputados que son miembros de dicho partido, pero no puede ampliarse, como regla, al conjunto de los miembros del grupo político CRE por el único motivo de que compartan afinidades políticas debido al hecho de que formen parte del mismo grupo.

### **España (TC/Poder Judicial):**

- **El Tribunal Constitucional ratifica la condena civil a una página web que no retiró comentarios vejatorios formulados por sus usuarios.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en sentencia cuyo ponente ha sido el magistrado Juan Carlos Campo Moreno, ha desestimado el recurso de amparo formulado por una entidad prestadora de un servicio de intermediación de internet consistente en alojar enlaces a noticias y comentarios de usuarios en un sitio web de su propiedad. El referido recurso se dirigía contra una sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, recaída en casación, y otra de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga que condenaba a la demandante de amparo a pagar una indemnización de 1200 euros por no retirar de su sitio web, pese a ser requerida dos veces para ello, un comentario de un usuario anónimo en el que se calificaba como “hijo de puta” a un concejal que había hecho un gasto manifiestamente excesivo con el teléfono suministrado por el Ayuntamiento. El Tribunal constata en la resolución dictada que la entidad demandante ha alegado, tanto en el litigio desarrollado ante la jurisdicción ordinaria como en la demanda de amparo, que no tiene la condición de medio de comunicación y que es un mero “agregador de contenidos”, por lo que no ejerce ningún tipo de control ni de supervisión de los enlaces y los comentarios que los usuarios deciden incorporar al sitio web de su propiedad. La demandante no alega, en definitiva, que ejerza una actividad comunicativa que, en sí misma, esté amparada en el derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1, a) CE. Con ese presupuesto, el Tribunal aprecia que hay un conflicto entre el derecho al honor de la persona que reclama la retirada del comentario del sitio web y la libertad de expresión del internauta anónimo (autor de dicho comentario) y que ese conflicto es el presupuesto previo de la responsabilidad legal que a la demandante de amparo alcanza, de acuerdo con el art. 16 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información (LSSI), como intermediadora obligada a retirar contenidos ilícitos de los que tenga

conocimiento efectivo. Centrado así el objeto del proceso, el Tribunal estima en la sentencia dictada que la libertad de expresión no puede amparar expresiones puramente vejatorias, ni siquiera en un contexto de crítica política, cuando resultan totalmente innecesarias, se amparan en el anonimato y se realizan en un medio con extraordinaria capacidad de difusión, como es internet. La sentencia rechaza, por tanto, que las resoluciones impugnadas hayan vulnerado el derecho a libertad de expresión. Acto seguido, concluye que no hubo ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la mercantil demandante de amparo en la aplicación que los órganos judiciales hicieron de la responsabilidad legal prevista para el prestador de un servicio de intermediación en el art. 16 LSSI. Desestima, por ello, en su integridad el recurso de amparo presentado. La decisión del Pleno cuenta con el voto particular de la magistrada María Luisa Balaguer. Considera que la sentencia debería haber sido estimatoria de las pretensiones de la recurrente en amparo, apreciándose la vulneración de su derecho a la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE]. En la sentencia se da un valor preponderante al derecho del honor del cargo público que no resulta conforme con la función institucional reconocida a las libertades de expresión e información por la jurisprudencia europea y de este Tribunal en una sociedad plural. Asimismo, el voto particular razona que la sentencia hubiera sido una buena oportunidad para abordar la cuestión de la titularidad de las libertades comunicativas de las plataformas en internet

- **El Tribunal Supremo fija que el Pleno de un Ayuntamiento puede aprobar declaraciones de reprobación de sus concejales.** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que declara que el Pleno de un Ayuntamiento, en el ejercicio de su función de control y fiscalización, tiene competencia para aprobar declaraciones de reprobación de alguno de sus concejales, siempre que se refieran a cuestiones que afecten al círculo de intereses municipales, concurren razones de interés general debidamente justificadas, y siempre que lo haga de modo ponderado y guardando la debida proporcionalidad. El tribunal confirma el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cádiz de 27 de octubre de 2017 que aprobó la reprobación de los concejales del Grupo Municipal Popular Teófila M.e Ignacio R. “por haber faltado el respeto a los representantes públicos elegidos democráticamente mediante insultos y agresivas descalificaciones” en una reunión de la Junta General de la Empresa Municipal Cádiz 2000, formada por el Pleno, que se había celebrado días antes. La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por los concejales reprobados contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que, al igual que la dictada por un juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz, declaró que el Pleno tenía competencia para aprobar reprobaciones como la impugnada en este caso. En su sentencia, el alto tribunal recuerda que el gobierno y la administración municipal corresponde al Pleno como órgano de carácter electivo, integrado por los concejales y presidido por el alcalde, como establece la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), y que, entre sus competencias, tiene la potestad de control sobre todos los órganos municipales. Añade que el ejercicio de esta función de control y fiscalización, cuyo exponente máximo es la moción de censura, se integra también por aquellas funciones que tengan ese objeto y finalidad, “siempre que concurren razones de interés general, que en este caso se concretan en alcanzar la debida corrección en las relaciones que impone la vida política municipal, prestigiando esa noble función al servicio a todos los ciudadanos. Declaración en la que, a tenor de su naturaleza y contenido, no se han vulnerado los indicados límites de la proporcionalidad, atendida también la ausencia de efectos de la declaración de reprobación”. La Sala precisa que “la declaración municipal de reprobación tiene un carácter netamente político, carente de efectos jurídicos, pues se agota en la propia expresión de reprobación. Mediante la misma se manifiesta una posición de censura política sobre determinadas actitudes, que no acarrea consecuencias de carácter jurídico ni dentro ni fuera de la esfera municipal. Por ello no es de extrañar que la sentencia impugnada eche en falta que la parte allí apelante no haya logrado identificar los efectos jurídicos concretos y reales de tal declaración para los reprobados ahora recurrentes”. La sentencia, ponencia de la magistrada Pilar Teso, considera que este tipo de declaraciones, “que evidencian la desaprobación del Pleno sobre determinados comportamientos, deberían contribuir a dejar los insultos al margen del debate político municipal”. Asimismo, afirma que la parte recurrente ya aludió a la difícil situación entre los concejales y grupos por las diferentes denuncias y querellas entre concejales, pero que en este caso “no se ha justificado que la finalidad de la reprobación resulte ajena o contraria a los intereses generales, ex artículo 103.1 de la CE, pues lo que pretende, a tenor de la propia exposición de la propuesta de reprobación, es que las actitudes violentas y las agresiones verbales deben quedar desterradas de la esfera pública. Sin que podamos dejar de citar, además, que este tipo de declaraciones de reprobación también fueron aprobadas por el Pleno en el que tenían la mayoría política los concejales recurrentes en la instancia, en apelación y en esta casación”. Por último, agrega que los supuestos regulados en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el funcionamiento del Pleno y los debates,

permiten la inmediatez de una declaración, como la de reprobación que, por su propia naturaleza, nace de la voluntad política de los integrantes del órgano plenario supremo, y únicamente expresa, en términos políticos, un rechazo con las conductas de determinados representantes públicos municipales, pero tal declaración es absolutamente ajena al ámbito del Derecho Administrativo sancionador.

## *De nuestros archivos:*

28 de septiembre de 2011  
España (La Vanguardia)

- **Condenado a pagar 800 euros un sacerdote por robar ropa en un centro comercial.** El Juzgado de Instrucción número 1 de Cádiz ha condenado al vicario de la Catedral Vieja de la capital gaditana a pagar 800 euros por el robo de varias prendas en El Corte Inglés de la ciudad, unos hechos que el sacerdote confesó ante el juez, por lo que ha visto reducida la pena de tres meses de prisión por un delito de hurto en grado de tentativa, que solicitaba el fiscal del caso, a una sanción económica. El Obispado de Cádiz ha confirmado a Europa Press que, tal y como adelanta este miércoles La Voz de Cádiz, el vigilante de seguridad del centro comercial declaraba durante el juicio que sorprendió 'in fraganti' al sacerdote J.R.L. con dos jerseys, dos camisas y una chaqueta de marca, valoradas en algo más de 1.000 euros, efectos que se había guardado en un maletín para ordenador, tras forzar con unos alicates las alarmas de seguridad de las prendas. Además, el vigilante ha declarado que el sacerdote ya había intentado sustraer en anteriores ocasiones otros artículos, aunque no fue detenido ya que se trataba de productos de menor valía económica.



**Se apropió de dos jerseys, dos camisas y una chaqueta de marca**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.